

RECOMENDACIÓN 08/2010

Saltillo, Coahuila a 17 de marzo de 2010.

C. Lic. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel pública municipal de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, a efecto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día cinco de marzo del año en curso, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, con el objeto de conocer la situación de los derechos humanos en dicho lugar, y cuyos pormenores quedaron asentados en el acta correspondiente de esa misma fecha cuyo contenido es el siguiente: **"En la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, siendo las once horas del día viernes cinco de marzo del año dos mil diez, la suscrita Licenciada Gloria Garza González, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, de la Ley Orgánica de esta Comisión, hago constar que acompañada del notificador de este Organismo Luis Mariano Delgado Alonso, nos constituimos en las instalaciones que ocupa la cárcel pública municipal de aquella ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en cada una de sus áreas y verificar que las personas que por algún motivo se encuentran detenidas en esta Institución reciban un trato digno y de respeto a sus derechos fundamentales durante su reclusión, aún cuando ésta sea por breve tiempo, siendo atendidos por la Licenciada [REDACTED] Juez Calificador de dicha Institución, a quien le explicamos el motivo de nuestra visita, entregándole el oficio de comisión correspondiente, mismo que se acusa de recibo, nos informó que no había ningún impedimento para permitir la inspección, y enseguida le pedimos si era posible que contestara la Guía de Supervisión Carcelaria, a lo que señaló que sí, por lo que comenzamos a llenar el cuestionario y después a ingresar a la ergástula, obteniendo la siguiente información y evidencias:**

UBICACIÓN DE LA ERGÁSTULA MUNICIPAL. La cárcel municipal de este municipio se encuentra ubicada en el kilómetro 1.5 carretera a San Pedro-La Cuchilla.

FINALIDAD DE LAS INSTALACIONES. La cárcel municipal en mención es utilizada para ingresar a las personas que comenten algún delito o alguna falta al Reglamento del

Bando de Policía y buen Gobierno, pudiendo estar a disposición del Juez Calificador en turno o del Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal, refiriendo la persona que me atiende que generalmente los detenidos que están a disposición del Ministerio Público son alojados en la ergástula que se encuentra en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia, Región Laguna II.

AREA DE BARANDILLA O CONTROL DE DETENIDOS. Esta área consiste en un cubículo que mide aproximadamente cuatro metros de frente, por tres metros de fondo, cuenta con una barra mostrador de concreto que mide aproximadamente cincuenta centímetros de ancho, por tres metros de largo, construida sobre una barda de ladrillo a una altura aproximada de un metro y veinte centímetros, en su parte interior cuenta con diverso material de oficina, que tiene escritorio, un archivero, además de un teléfono de uso oficial, ahí se encontraba el Encargado de dicha área, de nombre José Ignacio Flores García, señalando que su función es recibir a los detenidos y registrarlos en la hoja de remisión, y en el libro que para ese efecto se tiene, en el que se menciona hora de ingreso, nombre, edad, domicilio, lugar de detención, motivo, a disposición de quien se encuentra, número de unidad que lo ingresó, fecha de salida, número de oficio, número de recibo, monto del pago. Así mismo, el encargado del área informa que también anotan las pertenencias que traen consigo las personas detenidas en un formato en el que se especifica nombre, domicilio, las pertenencias que traen consigo las personas, señalando que no se acepta dinero efectivo pero que sí anotan qué cantidad traían a la hora de ingresar. Así mismo, me informa la licenciada Ancira Monsiváis que a los menores, mujeres y migrantes se les asegura en el área de barandilla y a los homosexuales en alguna de las celdas.

ESTADO GENERAL DE LAS CELDAS. La cárcel municipal cuenta con siete celdas, fabricadas de ladrillo, vitropiso y reja tubular, cuatro de ellas miden aproximadamente dos metros de frente, por dos y medio metros de fondo y las restantes miden aproximadamente cuatro metros de frente por tres metros de fondo, todas las celdas cuentan con una plancha de descanso construidas de concreto y herrería, las que se ubican en las celdas señaladas en primer término, miden aproximadamente ochenta centímetros de ancho, por dos y medio metros de largo y, las ubicadas en las celdas restantes miden ochenta centímetros de ancho, por cuatro metros de largo, las cuales algunas tienen colchones y ropa de cama, señalado el encargado del área de barandilla que también tienen guardadas colchonetas y cobijas para los detenidos, que las que tienen en las celdas no se mandan lavar sino que solamente las reponen, así mismo, nos trasladamos al lugar de almacén, percatándonos que efectivamente se encontraban algunas colchonetas y cobijas. Así mismo, se hace constar que las celdas no cuentan con suficiente luz artificial y natural, ya que en el pasillo intermedio tienen cuatro lámparas tubulares de balastra, de las cuales solo una funciona. De igual manera, cuatro de las celdas cuentan con ventanas que miden treinta centímetros de ancho, por un metro y veinte centímetros de largo, de las cuales dos carecen de la tela mosquitera, la pared que divide a las celdas está fabricada de reja tubular, por lo que la ventilación en dichas áreas es suficiente. Al fondo del pasillo intermedio entre las dos secciones de las celdas se ubica un baño, el cual según indica el encargado del área de barandilla es para uso de los detenidos, mismo que cuenta con un sanitario, una pila tipo mingitorio, llave de suministro de agua corriente en la pila, y lavabo, y, en lo que respecta al sanitario, el mismo carece de los herrajes en el depósito y no cuenta con agua corriente, además de que en el momento de la visita presentaba residuos fecales, y despedía fuerte olor a ello y a orines. El lavabo cuenta con agua corriente, así como la pila mingitoria, no hay

regadera, y se observó sarro en el sanitario, lavabo y pila mingitoria, además el piso del cuarto de baño se encontraba sucio, y la puerta de acceso al mismo carece de chapa y tiene un agujero que corresponde a ella, informándome el encargado del área que carece de la chapa porque generalmente los detenidos se encerraban y no podían sacarlos del cuarto de baño. Respecto a las condiciones materiales de las celdas cabe señalar que las paredes de las mismas tienen pintura de color amarillo, la cual se encuentra en buen estado, pero se observan pocas rayaduras en el techo y en algunas partes del techo, se observaron grietas. Los barrotes presentaban polvo, y ya no es utilizada una de las celdas como almacén, sino que ya está libre. Me informa el Encargado del Área de Barandilla que generalmente los detenidos no se hacen el aseo personal, porque salen en libertad al poco tiempo, y que hay dos personas encargadas de realizar la limpieza en el turno matutino en las celdas y una persona en el turno vespertino de lunes a sábado y los domingos la realiza el personal de guardia. Así mismo, se me informa que no se cuenta con alguna área específica para la reclusión de personas del sexo femenino, homosexuales, migrantes y/o menores infractores, pero que los resguardan en el área de barandilla, y que a los detenidos no se les proporciona alimentos, ya que desde el inicio de esta Administración solicitaron que se les informara quien iba a proporcionarlos, pues anteriormente era el DIF Municipal pero no han obtenido respuesta, entregándome una copia del oficio correspondiente. El área operativa donde se ubican las celdas de la cárcel municipal no cuenta con consultorio para uso del médico dictaminador, me informa la Juez Calificadora que sí hay dos médicos legistas de nombres Luis Pedro Ramírez Jaquez y Damaris Pineda Escareño, los cuales cubren doce horas cada uno y se les localiza por medio de radio portátil o teléfono celular, pero en virtud de que no se cuenta con consultorio en la Dirección, se traslada a los detenidos al Hospital para que ahí los certifiquen, ya que mediante un oficio de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve, se solicitó al Hospital General la donación de una cama de exploración, ya que la que tenían anteriormente estaba en muy mal estado, pero no han obtenido respuesta.

JUEZ CALIFICADOR. Así mismo, informa la funcionaria que ella es la Juez Calificador y que está disponible las veinticuatro horas, que su horario de trabajo es de nueve horas a diecisiete o dieciocho horas de lunes a domingo, descansando los días jueves, y que cuando no está en la oficina se le habla por teléfono a su número celular el cual es [REDACTED] así mismo al pedirle si era posible que me mostrara su nombramiento, señaló que no lo tenía a la mano, pero que era de la administración municipal pasada, porque en ésta, todavía no le han dado, al preguntarle de quien depende, señaló que del Presidente Municipal y que el nombramiento es expedido por este con el Secretario del Ayuntamiento, que además para ser Juez Calificadora le pidieron como requisitos: tener licenciatura en derecho, documentos como: acta de nacimiento, identificación, cédula, título, comprobante de domicilio, cartas de no antecedentes penales y policíacos, que esta última es como acta de no inhabilitación. De igual manera le pregunté si tenía expedientes de las personas que son detenidas y puestas a su disposición para verificar la calificación de la falta, señalando la funcionaria que no les hace expedientes, sino que en la misma hoja de remisión y en el libro de registro anota sobre las sanciones que determine y que las mismas consisten en multa, servicio comunitario y arresto que están contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, que los expedientes únicamente se llevan cuando consignan al Ministerio Público, mostrándome un expediente, del cual me entregó copia, mismo que se anexa a la presente, así como de la remisión, y del certificado médico de intoxicación. Así mismo, la funcionaria señala que inmediatamente

a que llegan los detenidos, se califica la multa y se informa, que cuentan con un tabulador pegado en el área de cajas y en área de barandilla, mismos que verifiqué que efectivamente están contenidos en una hoja pegada, percatándome que las faltas como alteración al orden, tomar en la vía pública, orinar en la vía pública, vicioso, detención por oponerse a infracción y participar en accidente de tránsito y llegar a convenio se les impone la multa de ciento seis pesos. La falta por petición familiar es de ciento cincuenta pesos, riña simple sin lesiones, insultos a un oficial, portación de arma blanca menos de quince centímetros y faltas a la moral se sancionan con una multa de ciento cincuenta y ocho pesos y conducción indebida con grado, resistencia a particulares, robo con señalamiento, grafiteros y participar en accidente grave se consigna al Ministerio Público. La Funcionaria señala que no reduce la multa por el tiempo de detención, sino que si se acredita que una persona lleva todo el día detenido porque sus familiares andan con los trámites de pago, lo dejan ir, refiriendo que generalmente no se quedan las treinta y seis horas, generalmente aplica de diez a doce horas en todos las faltas menos cuando es petición familiar, que es quince horas, que la cantidad de dinero que se les aplica por las multas, es en base al tabulador expedido por la Presidencia Municipal, pero si se demuestra que la persona es de escasos recursos se baja la multa a cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos que es lo correspondiente a un salario mínimo.

PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN INTERNAS AL MOMENTO DE LA VISITA Al momento de efectuar la visita de supervisión no se encontraba persona detenida.

OBSERVACIONES GENERALES DE LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL. En las instalaciones descritas no se encuentra ningún teléfono público para uso de los detenidos, señalando la licenciada Monsiváis Pérez que se hizo la gestión correspondiente, pero hasta la fecha no se ha instalado. El sanitario que se encuentra en el baño que es para uso de los detenidos, se encuentra en desuso, ya que en el interior de su deposito se observa que le faltan los herrajes, además que se percibe que tiene tiempo sin agua en el deposito, por lo que en la parte del escusado se observan residuos de orines y fecales. Tienen cámara de video antes de ingresar al área de celdas y en una celda que se encuentra hacia el final del lado derecho, las cuales se nos informa que sí funcionan. Se nos proporcionó copias fotostáticas de formatos de remisión, parte informativo, certificado médico y recibo de pertenencias, las cuales se anexan a la presente. En la presente visita se tomaron impresiones fotográficas para constatar el estado físico de las instalaciones de esta Cárcel Municipal, así como su higiene, mismas que se anexan a la presente. Así mismo, nos trasladamos al Ejido Rosita, para verificar la ergástula municipal de dicho lugar, atendiéndonos los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes señalaron que solo están ahí para cuidar el Edificio y recibir quejas de la gente de los Ejidos cuando hay problemas, refiriendo que ya no detienen a las personas en dicho lugar en virtud de que no cuentan con cajas para el pago de las multas, por lo que los detenidos son llevados a San Pedro. Así mismo informan que cuentan con dos patrullas asignadas con cuatro elementos para la vigilancia del lugar y de los Ejidos aledaños, acto continuo se nos permitió realizar la inspección, haciendo constar que la subdelegación consta de un área de aproximadamente veinte metros cuadrados, que cuenta con seis sillas de telas unidas con hierro forjado, surtidor de garrafón, una mesa y hacia el lado derecho se encuentran dos oficinas con escritorio y sillas, enseguida de las mismas se encuentra un área de cocina y enseguida un cuarto que utilizan los elementos de seguridad pública y hacia la izquierda se encuentra un pasillo de aproximadamente dos metros de frente por cinco de fondo, en el cual se encuentran dos reflectores que utilizan para iluminar las celdas, los cuales no funcionan, y hacia el lado derecho del mismo se

encuentran dos cuartos de baño y dos celdas, éstas últimas miden aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de frente por tres de fondo, están fabricadas de ladrillo, vitropiso color blanco y una plancha de descanso fabricada de concreto, sin colchón ni ropa de cama, la cual mide ochenta centímetros de ancho y en su acceso tienen reja tubular, ambas celdas cuentan con una ventana pequeña en su parte superior y no cuentan con foco, nos informa que uno de los cuartos de baño se prestaba a los detenidos, el cual mide tres metros de fondo por un metro cincuenta centímetros de frente, cuenta con sanitario, lavabo y regadera, dicho cuarto de baño se encontraba limpio y está fabricado de vitropiso, azulejo y concreto, las paredes de las celdas tienen rayaduras, el sanitario del cuarto de baño que tiene la regadera no tiene la manija pero sí cuenta con agua corriente, así mismo, señala el funcionario que nos atiende que ellos mismos hacen el aseo de las celdas diariamente. Se tomaron algunas fotografías, las cuales se anexan a la presente. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia ..."

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Oficio número SV-390/2010 de fecha cuatro de marzo del presente año, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de San Pedro, Coahuila, mediante el cual se encomienda al personal de este Organismo la realización de la inspección en la cárcel municipal de aquella ciudad.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del año en curso, relativa a la supervisión de la cárcel municipal de San Pedro de las Colonias, llevada a cabo por el personal de este Organismo en esa misma fecha.
- 3.- Guía de supervisión carcelaria de la misma fecha que el acta de supervisión, aplicada a la licenciada [REDACTED], Juez Calificador del Municipio de San Pedro, Coahuila.
- 4.- Copias simples de diversos documentos que se elaboran por parte de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en relación con las detenciones de personas por la comisión de faltas administrativas o delitos.
- 5.- Sesenta y tres fotografías tomadas por la Visitadora Adjunto de este organismo en la misma fecha de la supervisión, en relación con las condiciones que guarda la cárcel municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren

detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Además, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, es constantemente vulnerada al imponer las sanciones a los infractores, pues por lo general, no se aplican mediante una determinación por escrito, fundada y motivada, que brinde certeza sobre la calificación de la falta y la aplicación de la pena, como se verá más adelante.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado cinco de marzo, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; en esa misma fecha fue aplicada la entrevista a la Juez Calificador del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,

Por ese motivo, se llevó a cabo la inspección de la cárcel municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en donde se detectaron irregularidades en la imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello.

En efecto, el Código Municipal establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Estas disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Además, el Bando de Policía y Gobierno Para el Municipio de San Pedro, Coahuila, contiene las siguientes disposiciones: **ARTÍCULO 4:** "Las faltas a las disposiciones del presente Bando serán calificadas por el Juez Municipal por delegación y designación del Presidente Municipal y se pueden solventar con las sanciones que se designan". **ARTÍCULO 12:** "Corresponde la facultad de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando a las autoridades siguientes: I. El R. Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Policía Preventiva Municipal; IV. Los Jueces Municipales; V. El Tesorero Municipal; y VI. Los agentes adscritos a la Dirección". **ARTÍCULO 13:** "Además de las señaladas en el Código Municipal del Estado son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: I. Establecer por conducto de su Juez Municipal, las sanciones correspondientes a los infractores por las faltas señaladas en este ordenamiento. II ... " **ARTÍCULO 18:** "El Juez Municipal es el titular de la Unidad Administrativa dependiente directo del ejecutivo municipal, en la función exclusiva del R. Ayuntamiento de la Justicia Municipal, y se encargará de: I. Calificar y determinar, bajo su

mas estricta responsabilidad, la existencia de las faltas administrativas si las hubiere, y la sanción correspondiente, tomando en cuenta la gravedad del daño y la intencionalidad de causarlo; II. Dictar las medidas de apremio, en los casos en que proceda la reparación del daño y/o el pago de los perjuicios derivados de la falta sancionada; III. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiacos; IV. Emitir las ordenes de detención y liberación de los reos por faltas a este y demás ordenamientos de jurisdicción municipal. V. Poner en conocimiento a la autoridad competente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal. VI. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas; VII. Informar al Presidente Municipal y al Múncipe de la Comisión de Seguridad Pública acerca de las incidencias ocurridas en el día en materia de calificación y sanción de faltas; VIII. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y, IX. Las demás que el R. Ayuntamiento le encomiende a través del Presidente Municipal, este ordenamiento y las que le señalen los demás instrumentos jurídicos en el ámbito de su competencia".

ARTÍCULO 55: "El procedimiento ante el Juez Municipal será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia".

ARTÍCULO 59: "Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea detenido en flagrancia por arresto civil y sea entregado a la policía, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora y arreste al transgresor y, cuando inmediatamente ejecutada la falta, se persiga y detenga al presunto infractor. En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal correspondiente, quien definirá su situación en un lapso no mayor a 24 horas".

ARTÍCULO 60: "El procedimiento iniciará con la presentación del infractor presunto y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente: I. Escudo de la Dirección y folio; II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite; III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento; IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere; V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y, VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla que haya realizado la remisión".

ARTÍCULO 61: "El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico legista".

ARTÍCULO 62: "El parte informativo le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye y pueda defenderse. Además se le hará saber: I. Que tiene derecho a ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda, o hacer uso del abogado de oficio; II. Que tiene derecho a comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; III. Que tiene derecho a estar presente en la audiencia que al efecto se realice así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia, y; IV. Que tiene derecho a quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado, siempre y cuando se hayan asegurado los daños y perjuicios si los hubiere a satisfacción de los afectados".

ARTÍCULO 63: "En la misma audiencia de pruebas y

alegatos, se dictará resolución que contendrá una relación clara y precisa de los hechos; la expresión de los alegatos verbales o por escrito y los medios de pruebas aportadas. En los considerandos de dicha resolución, la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos comprobados y la violación o no de alguna norma de este bando o de cualquier otro Reglamento Municipal según el valor otorgado a los argumentos y medios de prueba".

De lo anterior se concluye que la función que actualmente desempeña la juez Calificador del municipio de San Pedro de las Colonias, no satisface los requerimientos de las disposiciones legales que acabamos de citar, pues de acuerdo con lo asentado en el acta correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, sólo existe un Juez Calificador que labora de las nueve a las diecisiete o dieciocho horas de lunes a domingo con excepción de los jueves que es su día de descanso, de tal manera que por las tardes y noches, así como los jueves, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la ergástula municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición.

Por otra parte, no existe un expediente o algún otro tipo de constancia, en el que se documente el procedimiento que los artículos 60 al 63 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Pedro, establecen. De hecho, ese procedimiento no se lleva a cabo, por lo que una persona detenida carece de la posibilidad de ser escuchada y de ofrecer pruebas a su favor antes de que se le imponga una sanción, amén de que ésta nunca es impuesta mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado, ya que únicamente se hace una anotación en el libro de registro o en la hoja de remisión, sobre la sanción aplicada, pero sin que en ella se expresen con precisión, el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia,¹ la cual además, exige que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, todo ello al referirse a la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional. Igualmente, al no existir un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que justifique la imposición de la sanción, se genera incertidumbre en cuanto a las causas de la misma y se vulnera de nueva cuenta la garantía de legalidad, amén de que no se individualiza la pena por no tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Cabe mencionar que, en palabras de Miguel Carbonell, *"lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese sólo hecho, arbitrario."*² Así mismo, el propio Carbonell considera que *"El primero de los*

¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, tesis 40, pp. 46 y 47

² Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. p.699.

requisitos que establece el artículo 16 para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos. En primer lugar, la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente ... Además, la firma no solamente debe constar en el documento sino ser autógrafa. Es decir, las firmas facsimilares o impresas por medios electrónicos violan el artículo 16 constitucional.”³

También se encontró que a la persona detenida, no se le reduce la sanción en forma proporcional al tiempo que ha pasado en reclusión, por no haber sido puesta a disposición inmediata del Juez Calificador, lo que equivale a la imposición de una doble sanción: el arresto y la multa.

Llama la atención también que la Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que en el tabulador con que cuenta la Juez Calificador, se encontró la “petición familiar” como una falta, sin que ésta aparezca como tal en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, además de que el tabulador con que cuentan para la aplicación de las multas no contempla los máximos y mínimos que establece el propio Bando, de manera que la calificación de la multa se realiza en forma genérica y no individual.

Por otra parte, el estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan

³ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. pp.696 y 697.

tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la Cárcel Pública Municipal de San Pedro, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión. Cabe mencionar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias cuenta con una cárcel municipal en el Ejido Rosita, sin embargo se constató que la misma ya no es utilizada para la reclusión de los detenidos por falta de personal.

Las deficiencias detectadas deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que quien deba ser recluso no vea menoscabados sus derechos fundamentales. **Tales irregularidades consisten en que no existe un teléfono para uso de los detenidos y que el sanitario carece de herrajes y despidе malos olores por no contar con agua corriente.**

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad"*

inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de la ciudad de San Pedro, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones que privan en la cárcel municipal de San Pedro y la omisión en la aplicación de los procedimientos para

sancionar a los infractores resultan violatorios de los derechos humanos de las personas detenidas.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al al C. Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en su calidad de representante del municipio, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya a la Juez Calificador del municipio de San Pedro de Colinas, Coahuila para que, invariablemente, lleve a cabo los procedimientos que establece el Bando de Policía y Gobierno para la calificación de las faltas administrativas, brindado la oportunidad al detenido de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que le favorezcan, así como para que emita por escrito sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas necesarias para que se cuente con un Juez Calificador las veinticuatro horas del día, a efecto de que todos los detenidos por faltas administrativas, sean puestos de inmediato a su disposición a efecto de que se califique su falta y no deban permanecer reclusos por la ausencia de la autoridad competente para decidir sobre su situación jurídica.

TERCERA.- Se continúe con las labores de mantenimiento de las celdas de la cárcel municipal a efecto de evitar su deterioro, así como se realicen las reparaciones correspondientes en los servicios sanitarios, dotándolos de agua corriente y, principalmente, se lleven a cabo las gestiones necesarias para que se instale un teléfono para uso de los reclusos a fin de que se les garantice su derecho de comunicarse con su abogado o con alguna persona de su confianza.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**. Rubrica M.A.J

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**